

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1/2016.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE. PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, seis de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve el recurso de apelación cuyos datos de identificación se señalan al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de ordenar a la autoridad señalada como responsable, que dé respuesta a la petición formulada por el recurrente.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que el recurrente hace en su respectivo escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Primera solicitud. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral solicito al Consejero Presidente del citado órgano colegiado, como al Presidente de la Comisión de Radio y Televisión, realizaran las acciones necesarias para requerir a las autoridades competentes del Gobierno Federal, *la posposición del apagón analógico* en el estado de Colima, durante el proceso electoral extraordinario a celebrarse e dicha entidad.

2. Segunda solicitud. El diecisiete de diciembre siguiente, el citado representante partidista presentó dos nuevas solicitudes, en alcance a las anteriores, ante los mismos funcionarios, en las que realizó diversas manifestaciones en relación con el tema en cuestión.

3. Sesión del Comité de Radio y Televisión. En la misma fecha, se llevó a cabo la sesión del Comité de Radio y Televisión, en la cual se acordó solicitar el Instituto Federal de Telecomunicaciones información acerca del avance de la implementación de la Televisión Digital Terrestre en el estado de Colima.

4. Respuesta de la autoridad de telecomunicaciones. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Titular de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, hizo del conocimiento de la autoridad electoral el avance en la implementación de la Televisión Digital Terrestre en el estado de Colima, en relación con el planteamiento de posponer el *apagón analógico* la autoridad en materia de telecomunicaciones se declaró incompetente

constitucional y legalmente en materia electoral, por lo que no puede pronunciarse sobre los argumentos y pretensiones planteados en la solicitud formulada por el partido político.

5. Remisión de la información al solicitante. El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento del ahora recurrente, la información remitida por la autoridad en materia de telecomunicaciones.

6. Apagón analógico. El treinta y uno de diciembre se suspendió la difusión de señales de televisión abierta, *apagón analógico*, en diversas entidades del país, entre otras en el estado de Colima.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Disconforme con lo respuesta dada a su solicitud, el treinta de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.

2. Remisión de expediente. El uno de enero de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de impugnación y sus anexos.

3. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-1/2016**, y lo turnó a su ponencia, para los efectos previstos en

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley Procesal Electoral).

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia; (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución); 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 40 de la Ley Procesal Electoral porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1, 45, de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: (i) se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; (ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; (v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, (vi) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna pues en el caso, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el actor reclama la falta de respuesta por parte de la autoridad electoral a su solicitud de realizar las gestiones necesarias para lograr la suspensión del apagón analógico.

Por tanto, al tratarse de una omisión, la cual es de tracto sucesivo, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹.**

¹ Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 520

3. Legitimación. El partido actor se encuentra legitimado para promover el recurso, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Procesal Electoral, el recurso de apelación puede ser promovido por los partidos políticos, como acontece en el caso.

4. Personería. El recurso de apelación es promovido por Alejandro Muñoz García, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, quien tiene reconocida su personería en términos de lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstaciado.

5. Interés jurídico. El partido político cuenta con interés jurídico para controvertir la omisión de la autoridad responsable, ya que fue quien presentó la solicitud, aunado al hecho de que cuenta con interés para tutelar la legalidad de la actuación de las autoridades electorales.

6. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley Procesal Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Precisión de la autoridad responsable. En principio, es necesario señalar que si bien en el escrito de demanda se reclama la omisión del Consejero Presidente del Instituto

Nacional Electoral de dar respuesta a su solicitud de suspender el *apagón analógico* en el estado de Colima y que los escritos presentados por el partido recurrente van dirigidos al Consejero Presidente y el Presidente de la Comisión de Radio y Televisión ambos del Consejo General, en el caso, se considera que dichos funcionarios no resultan competentes para atender la solicitud formulada por el partido político.

En efecto, en el caso se considera que de acuerdo con el marco normativo que rigen las atribuciones del Consejo General, es a este órgano al que corresponde dar respuesta a la solicitud formulada, en ejercicio de sus facultades en materia de radio y televisión.

En este sentido, si bien los escritos van dirigidos a los funcionarios señalados, lo cierto, es que esto se hace en su carácter de presidentes de los órganos colegiados precisados; a efecto de que estos den cuenta de la petición a los mismos, a efecto de que sean estos lo que resuelvan sobre la petición formulada por el recurrente, tal y como lo hizo el Comité de Radio y Televisión, al solicitar información y remitir la petición del partido al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por tanto, se estima que en el caso, la respuesta que en definitiva deba emitirse a la solicitud del partido político debe ser obsequiada por el Consejo General, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, Apartado A y fracción V de la Constitución, 30 y 44 de la Ley Electoral es el

responsable de la implementación de las políticas en materia de radio y televisión relacionadas con los procesos electorales.

2. Agravios

Los agravios expuestos por el partido recurrente, se analizarán de forma conjunta toda vez que los mismos están estrechamente relacionados. Esto, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**.

El partido recurrente considera que la autoridad electoral no dio respuesta a su solicitud de realizar las gestiones necesarias ante las dependencias competentes del Gobierno Federal, a efecto de que se suspendiera la implementación de la Televisión Digital Terrestre en el estado de Colima, durante el transcurso del proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador.

El partido considera que, el Instituto Nacional Electoral, se concretó a solicitar diversa información en relación con el *apagón analógico* y a remitir a la autoridad en materia de telecomunicaciones la petición del partido recurrente, y a su vez a hacer del conocimiento de este último la respuesta emitida por la citada autoridad federal.

² Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 125.

No obstante, el partido político considera que, tomando en cuenta que el Instituto Federal de Telecomunicaciones se declaró incompetente para dar emitir una respuesta a la petición en cuestión, debió ser el Consejo General quien se pronunciara al respecto.

3. Tesis de la decisión

Al respecto el agravio se estima sustancialmente fundado, pues de las constancias que obran en autos se aprecia que la autoridad electoral, no se ha pronunciado e emitido respuesta alguna, en relación con la solicitud del partido recurrente, relacionada con la suspensión del *apagón analógico* en el estado de Colima.

4. Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado A y fracción V de la Constitución, la organización de las elecciones es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales. De la misma, forma se establece que la autoridad electoral nacional es competente de manera única, para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 28 de la misma norma fundamental dispone que el Instituto Federal de Telecomunicaciones que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso,

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Ahora bien, por su parte el artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones Constitucionales en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, establece que el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, concluirá la transición digital terrestre; por lo tanto, Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios.

Por otra parte, el artículo 4, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones.

A su vez, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Electoral son fines del Instituto Nacional Electoral, entre otros, los de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales, velar por la autenticidad del sufragio, así como llevar a cabo la promoción del voto.

En relación con esto, el artículo 44, párrafo 1, inciso n) establece como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la de vigilar de forma permanente que se ejerzan las facultades como autoridad única en la administración de tiempos en radio y televisión.

De las disposiciones señaladas, se aprecia que existe un régimen concurrente de atribuciones en materia de radio y televisión, pues por una parte el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el órgano del estado responsable de la aplicación de las normas en la materia. No obstante, en materia electoral, la autoridad electoral nacional es la facultad de la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado.

De la misma forma, tiene la obligación de asegurar el cumplimiento de ciertas finalidades sustanciales para el ejercicio de sufragio, las cuales se encuentran estrechamente relacionadas con la materia de radio y televisión.

5. Conclusión

En el caso, como ya se señaló, la materia de la controversia consiste en determinar si el Instituto Nacional Electoral fue omiso en dar una adecuada respuesta a la solicitud formulada por el partido recurrente.

En el caso, como se adelantó, asiste la razón al partido político, pues de las constancias que obran en autos se puede apreciar que, por acuerdo del Comité de Radio Difusión, la autoridad electoral se concretó a solicitar al Instituto Federal de Telecomunicaciones diversa información relacionada con la implementación de la Televisión Digital Terrestre en el estado de Colima, y a remitir la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, y a hacer del conocimiento de este último la respuesta emitida por la autoridad en materia de telecomunicaciones.

Sin embargo, se considera que dicha actuación resulta insuficiente frente al cúmulo de atribuciones con que cuenta la autoridad electoral nacional en materia de radio y televisión y de promoción de voto, por lo que era necesario que, para atender adecuadamente la petición formulada por la partido recurrente, dicha autoridad emitiera un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con la procedencia de solicitar o no, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, la suspensión del apagón analógico en el estado de Colima.

Siendo insuficiente, para considerar atendida la petición del partido político, el oficio INE/DEPP/STCRT/11947/2015, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual se hizo del conocimiento del ahora recurrente la respuesta emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues como ya se dijo en párrafos precedentes, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral, para atender la petición es su Consejo General.

Es importante destacar, que la autoridad responsable no se encontraba obligada a acordar de conformidad la solicitud del partido político, pero sí a emitir una respuesta en la que se expusieran los razonamientos que estimara conducentes a efecto de atender a cabalidad dicha petición.

En este punto, es importante destacar, que para dar una respuesta congruente a la petición de suspensión del *apagón analógico*, formulada por el recurrente, la autoridad responsable deberá tomar en cuenta los argumentos e información que el partido político aporta en sus escritos de dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil quince, así como las consideraciones de carácter técnico-jurídico expuestas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por lo que hace a la petición formulada por el recurrente en el sentido de que esta sala superior en plenitud de jurisdicción ordene la suspensión del *apagón analógico* en el Estado de Colima, se estima que dicha petición resulta inviable, pues en el caso, la materia de la controversia se concreta a la omisión en que incurrió la autoridad electoral, en relación con la petición formulada por el recurrente.

Por lo anterior, al haber resulta fundado el motivo de agravio, se ordena al Consejo General para que, a la brevedad, dé una respuesta congruente a lo planteado por el partido actor de acuerdo con lo que en derecho proceda. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior del

cumplimiento dado a la presenta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a la brevedad, dé respuesta a la solicitud formulada por el recurrente.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Manuel González Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO